



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3009-2003-AA/TC
TACNA
DORIS JUANA GUTIÉRREZ MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Doris Juana Gutiérrez Mamani contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y Tacna, de fojas 189, su fecha 25 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, el Gerente General de Administración y el Jefe de Personal, alegando que no se la ha considerado en la relación de renovación de contrato de la comuna, por lo que solicita su reposición laboral. Refiere haber laborado para la emplazada desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 1 de enero de 2002, en la Unidad de Tesorería de la Gerencia de Administración; que habiendo realizado labores de naturaleza permanente e ininterrumpida por más de tres años, se encuentra comprendida en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, por lo que no podía ser cesada ni destituida, salvo proceso administrativo disciplinario.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la demandante ha laborado bajo contrato, el cual venció el 31 de diciembre de 2002, y que fue contratada vía proyectos de inversión para realizar labores de naturaleza temporal, de modo que su contratación no genera derechos en la carrera administrativa; agregando que no estuvo sujeta a múltiples contratos para proyectos de inversión, los que sufrieron diversas interrupciones.

El Juzgado Laboral de Tacna y Moquegua, con fecha 31 de marzo de 2003, declara fundada la demanda, considerando que de las instrumentales de fojas 3 a 78 se ha acreditado que la recurrente laboró para la emplazada desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 3 de enero de 2003, y que al ser despedida sin causa justa se contravino lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041, violándose de este modo el derecho al trabajo.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de la demandante, pues no le alcanzan las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ni su Reglamento, normas que están reservadas a los servidores públicos, quienes acceden a tal condición luego de haberse sometido a un concurso público.

FUNDAMENTOS

1. Ha quedado acreditado en autos (f. 3 y 83) que la demandante ha realizado diversas labores en la condición de contratada, en la Unidad de Tesorería de la emplazada, desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002.
2. Por tal razón, a la fecha del cese, la accionante había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, cuyo tenor es la aplicación de la condición más beneficiosa a este, y que la Constitución consagra en su artículo 26º, inciso 3; así como del principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discrepancia entre los hechos y los documentos o contratos, prevalecen aquellos, pese a lo cual la emplazada la despidió sin que mediara causal alguna, y sin observar el procedimiento establecido en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, vulnerando, de esta manera, sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena la reposición de la recurrente en el puesto que venía desempeñando, o en otro similar.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)